

DOCUMENTO N. 27.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

Con fecha 28 de Agosto próximo pasado dice á esta Secretaría el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito lo que sigue: El C. Juez 3.º de lo civil, con fecha 24 del que rige, dirigió á esta Superioridad el oficio que con las copias que le son adjuntas, es como sigue:

Obsequiando el acuerdo del señor presidente de ese Superior Tribunal que esa Secretaría me trascribe en su nota del 20 del corriente, relativa á la queja presentada por el señor Ministro residente del Imperio Aleman al Supremo Gobierno, con motivo de los procedimientos de este juzgado en unas diligencias promovidas por D. Herman L. Rennow, tengo el honor de acompañarle, por via de informe, copia del auto pronunciado por mí el 24 del pasado Julio, porque ese auto es el que ha dado lugar á la queja de D. Estéban Benecke, y porque en él están consignados los fundamentos de derecho que tuve para dictarlo.

Mas para que mejor se comprenda este asunto, me parece conveniente relatar someramente sus antecedentes, segun resultan de los autos que tengo á la vista, esperando que la relacion que paso á hacer convecera al ciudadano Presidente del Tribunal, al Supremo Gobierno y al Ministro residente del Imperio Aleman, de que D. Estéban Benecke incurre en su queja en errores que solo son disimulables en la ofuscacion de ideas que suelen sufrir los litigantes.

En el año de 1872 fué concursada en este juzgado la casa que giraba con la firma «Phillips Rennow y C.ª», entre cuyos socios se contaba D. H. L. Rennow.

El juicio de quiebra siguió sus trámites regulares sin grandes tropiezos, y en su curso el referido Rennow hizo propuestas para quedarse único dueño del activo y para pagar el pasivo; propuestas que fueron aceptadas por los acreedores, y entre ellos por D. Enrique Hess, como legítimo representante de Hugo Wolff y C.ª de Hamburgo, segun poder que estos le confirieron en México el 1.º de Marzo de 1873 ante el notario Don Mariano Vega.

El juzgado á la vez aprobó por auto de 5 de Abril de 1873 el ajuste celebrado, y mandó citar á nueva junta general para acordar en ella el modo de llevar á efecto el ajuste.

Notificado este auto á los acreedores, ninguno lo contradijo; y especialmente el apoderado de Hugo Wolff y C.ª contestó lo siguiente: «En la misma fecha (14 de Abril), á las 5 de la tarde, hice saber á D. Enrique Hess, como apoderado de los Sres. Hugo Wolff y C.ª el auto de 5 del corriente, é impuse dijo: Que exhibe el poder que le han conferido estos señores, cuya devolucion solicita tomada que sea razon; y con esta representacion se adhiere al voto de la mayoría de acreedores, constante en el acta de 4 de este mes, por el crédito por que fueron listados en el pasivo los dichos Sres. Hugo Wolff y C.ª *previa la correspondiente liquidacion que deberá practicarse con el que habla; que oye el auto que se le notifica, y no asistirá á la junta á que se le cita por su conformidad con el ajuste, y firmó.—Doy fe.—H. Hess.—Negreiros.*

Entre las propuestas de ajuste, las concernientes al pago del crédito de Hugo Wolff y C.ª fueron las siguientes:

«Pagará el crédito comun sobre el monto de su actual representacion, por la devolucion que en su caso se ha hecho á los existenciarios, con el 20 p.º á dos y tres años de la fecha, y abonará el 9 p.º anual de intereses por el plazo sobre este pago.»

«Garantizará este, ó sea el 20 p.º, con sus intereses ajustados, con persona de notorio abono, por medio de su aceptacion en libranzas ó en la manera que se creyere mas conveniente.»

Ahora bien: supuesta la contestacion dada por el representante de Hugo Wolff y C.ª, el juicio de concurso quedó terminado para estos, quienes se reservaron liquidar directa y extrajudicialmente con D. H. L. Rennow y entenderse tambien con este para el pago del 20 p.º de su crédito.

El juzgado no puede ni debe obrar oficiosamente en los negocios, cuando los interesados en ellos los sacan de la via judicial.

Si Hugo Wolff y C.ª no llegaron á liquidar su crédito y á hacerse entregar en pago de él las libranzas á que les daba derecho el convenio, ni fué culpa del Juzgado, ni este hubiera podido hacer nada á este respecto, mientras no se promoviese por ellos ó su representante legítimo.

La posicion que tomaron fuera del juicio, constituia ya únicamente derechos y obligaciones entre Rennow y ellos, nacidos, es verdad, de un convenio aprobado judicialmente, que podia dar origen á otro juicio si alguno de los contratantes faltaba á él; pero que no pudiera en ningun caso considerarse como continuacion del juicio de concurso ya concluido, no solo respecto de ellos, sino de todos los demas acreedores, quienes segun entendié este juzgado, liquidaron tambien en lo particular sus créditos, y recibieron las libranzas que les

correspondian, aceptadas por persona de su satisfaccion, haciendo todo esto extrajudicialmente, puesto que ninguno de ellos volvió á gestionar desde Abril de 1873.

Asies que cuando en 25 de Agosto del mismo año acudió D. Herman L. Rennow manifestando al juzgado, que habiendo suspendido sus pagos en Hamburgo Hugo Wolff y C.ª, no sabiendo el promovente á quién de las tres casas A. Gutheil y C.ª, E. Benecke y C.ª, y Bonne Ebert y C.ª debia hacer la entrega de las libranzas que correspondian á aquellos, pues las tres se consideraban con derecho á recibirlas, y no queriendo exponerse á segundo pago, pedia se resolviera por el juzgado, previa audiencia de los interesados, á quién debieran entregarse, consideré este pedimento como independiente del juicio de concurso ya fenecido, y como caso de ofrecimiento ordinario regido por los artículos 1,670 y siguientes del Código civil, puesto que el 1,671 autoriza expresamente al deudor para hacer la consignacion de la cosa debida cuando el acreedor fuera persona incierta ó incapaz de recibir.

Por lo demas, el juzgado debió sustanciar únicamente la accion que se intentaba, y la de Rennow venia fundada expresamente en el art. 1,670 ya citado.

Mandé, pues, hacer saber el pedimento á los Sres. Benecke y C.ª, A. Gutheil y C.ª y Bonne Ebert y C.ª, y por otro decreto les señalé el término de seis dias para que justificaran sus derechos á recibir las libranzas.

Todos fueron notificados, y Benecke y C.ª provocaron la celebracion de una junta, porque, dicen en su lacónico escrito, las explicaciones que puedan hacerse en ella servirán para aclarar los derechos de los varios acreedores.

Defirió el juzgado, y se tuvo la junta el 3 de Setiembre de 1873, concurriendo los interesados con sus patronos; mas á pesar de las explicaciones y derechos que alegaron, no pudieron ponerse de acuerdo sobre la suficiencia de sus representaciones, ni, por lo tanto, sobre quién debiera recibir las libranzas.

A. Gutheil y C.ª y Estéban Benecke y C.ª, no presentaron poder alguno, y Bonne Ebert y C.ª si bien presentaron uno otorgado el 17 de Febrero de 1873 en Hamburgo por personas que se dicen syndicos de la quiebra (curatores bonorum) de Hugo Wolff y C.ª, se objetó, entre otras cosas, á ese poder, que nada hay en él que acredite: 1.º, la declaracion judicial de la quiebra. 2.º, que los otorgantes fuesen realmente syndicos, y 3.º, que tuviesen facultad para conferirlo, entendiéndose por algunos, que habiendo relaciones diplomáticas entre la República y el Imperio Aleman y tratándose de dar efectos en la primera á una sentencia ó acto judicial del segundo, se requeria la presentacion auténtica de la sentencia, de la manera que previene el art. 1,713 del Código de procedimientos civiles.

Mas sea de esto lo que fuere, en vista de la divergencia entre los interesados, el juzgado cerró la junta, determinando: *que los interesados acreditasen su personalidad en el término de ocho dias*, firmando todos ellos de enterados, y siendo de notar que ni contradijeron esta resolucion ni interpusieron recurso alguno, á pesar de que estaban asistidos por sus abogados, lo que demuestra en unos y otros el convencimiento de que no tenían representacion suficiente para aceptar válidamente la consignacion, ni para intervenir en las diligencias relativas.

En tal estado quedaron las cosas hasta el 5 de Julio de 1875, mediando entre la resolucion que declaraba insuficientes las representaciones, y esta última fecha, el espacio *de un año y diez meses*, durante el cual, ni E. Benecke y C.ª, ni Bonne Ebert y C.ª, ni A. Gutheil y C.ª hicieron diligencia alguna para ponerse en aptitud legal de hacer valer los derechos de las personas que aseguran se los han confiado y por las que manifiestan tan vivo interes hasta el punto de culpar á la justicia mexicana de las consecuencias que forzosamente trae la negligencia ó desacierto de los litigantes.

Nada, absolutamente nada se promovió en cerca de dos años. El expediente quedó paralizado en poder del actuario. ¿No es evidente que ese tiempo fué superabundante para que los que habian reconocido la ineficacia de sus poderes, los pidieran legítimos y bastantes?

Pues bien: en 25 de Julio último acudió de nuevo D. Herman L. Rennow, exponiendo que en 30 de Julio se habia vencido la primera de las libranzas que destinaba para el crédito de Hugo Wolff y C.ª, y pidiendo que tanto el valor de esa libranza como el original de la otra se depositasen, recogiendo del poder de A. Gutheil y C.ª, contra quienes habia girado ambas libranzas, en virtud de convenio celebrado por el promovente con ellos.

Decretado de conformidad, A. Gutheil y C.ª presentaron dos libranzas, por valor una de \$6,609 73, pagadera el 30 de Junio de 1875, y la otra por \$7,113, pagadera el 30 de Junio de 1876, giradas ambas en 30 de Junio de 1873 por Herman L. Rennow contra A. Gutheil y C.ª, pero sin la aceptacion de estos, y sin nombre de persona á cuya orden fueran giradas, manifestando A. Gutheil y C.ª que eran las mismas cuyo depósito pidiera Rennow, pero que aunque no las habian aceptado, estaban dispuestos á depositar el importe de la vencida y á aceptar la otra para 1876, tan luego como se girase en debida forma.

Despues de varias otras diligencias hicieron A. Gutheil y C.ª el depósito de la cantidad y de una libranza girada por Rennow en blanco, y aceptada por dichos señores.

A nueva gestion que hizo D. Herman L. Rennow decretó el Juzgado lo siguiente:

México, Julio 12 de 1875.

Notifíquese á los Sres. A. Gutheil y C^{as}, Estéban Benecke y C^{as} y Bonne Ebert y C^{as}, acrediten en estas diligencias su personalidad dentro de tres dias, apercibidos de lo que haya lugar si no cumplen.»

Después de este decreto presentaron E. Benecke y C^{as} diversos poderes de personas que no figuraron en la quiebra de Phillips Rennow y C^{as}, pero que según asegura el Sr. Benecke, tienen derecho á recibir lo que en el ajuste tocó á Hugo Wolff y C^{as}.

El juzgado mandó se pusieran de manifiesto en la Secretaría los poderes por tres dias á Rennow.

En 19 de Julio, Bonne Ebert y Benecke y C^{as} presentaron escrito exponiendo que conformes ambos en descargar de toda responsabilidad á Rennow y en considerar á A. Gutheil y C^{as} como único deudor de lo que en el ajuste celebrado con aquel tocaba á Hugo Wolff y C^{as}, pedían se siguiese entre los dos promoventes juicio sumario para decidirse cuál de ellos debiera recibir los fondos, pero con exclusion de Rennow, que dejaba de ser parte en el expediente.

Corrióse traslado por tres dias á Rennow, y al evacuarlo retiró la oferta de consignación que había hecho. Entonces se proveyó el auto cuya copia aquí acompaño.

De todo lo expuesto resulta claramente:

Primero: que D. Herman L. Rennow celebró un convenio con Hugo Wolff y C^{as}, en virtud del cual contrajo la obligación de entregarles dos libranzas aceptadas á satisfacción de los segundos para ser pagadas en México á dos y tres años.

Segundo: Que este convenio no llegó á consumarse, puesto que no llegaron á girarse las tales libranzas á la orden de Hugo Wolff y C^{as}.

Tercero: Que D. Herman Rennow, en virtud de otro convenio con A. Gutheil y C^{as}, en el cual para nada intervinieron Hugo Wolff y C^{as}, había obtenido de los segundos el derecho de girar contra ellos.

Cuarto: Que las cantidades que A. Gutheil y C^{as} se comprometieron á tener á la disposición de L. Rennow pertenecían á este, mientras no dispusiese de ellas por medio de sus giros á favor de persona determinada.

Quinto: Que deseando Rennow aplicar esas sumas al cumplimiento del contrato que le liga con Hugo Wolff y C^{as}, era y es incuestionable su derecho para pagarlas á persona que sea legítima representante de sus acreedores.

Sexto: Que no encontrando á su juicio legítimamente representados á Hugo Wolff y C^{as}, acudió al ofrecimiento y después á la consignación para que recibiese dichas sumas el que fuese el legítimo representante de Hugo Wolff y C^{as}.

Sétimo: Que las personas que pretendían tener esta representación, gozaron de dos años para acreditarla plenamente.

Octavo: Que no han logrado acreditarla, porque ni Bonne Ebert y C^{as} presentaron mas poder que el que se ha mencionado en este informe, cuyos vicios reconocieron ellos mismos, ni los poderes de algunas personas, que al cabo de dos años hubieron de presentar Benecke y C^{as}, podían tenerse como suficientes; en primer lugar, porque el ofrecimiento no se había hecho á esas personas sino á Hugo Wolff y C^{as}; en segundo lugar, porque en el supuesto de que en la quiebra de estos últimos, declarada en Hamburgo, se hubiese aplicado á tales personas el crédito de los fallidos contra Herman L. Rennow, debían acreditar tal aplicación, lo que no hicieron; y en tercer lugar, porque insuficientes los poderes de Benecke y C^{as} y de Bonne Ebert y C^{as}, y aun contradictorios, no podían hacerse suficientes por el acuerdo entre ellos.

Noveno: Que siendo Herman L. Rennow el demandante en la consignación, y el que en definitiva tenía el derecho, para no exponerse á doble paga, de investigar y discutir los poderes de la persona á quien debiera hacer el pago según los artículos 1,651 y 1,670 del Código civil, y siendo el derecho de consignar introducido en beneficio del deudor, el juzgado, sustanciando tal demanda y debiendo resolver sobre ella, tuvo forzosamente que acomodarse á las disposiciones del capítulo 3º, título 4º, libro 3º del Código civil.

Décimo: Que contándose entre estas disposiciones la del art. 1,681, que literalmente dice:

«Mientras el acreedor no acepte la consignación ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa,» tuvo forzosamente también que acomodarse á esta disposición, mandando entregar lo depositado á quien lo había depositado, tan luego como este se lo pidió, y considerando que no había aceptación de la consignación, supuesto que para aceptar en nombre de otro se necesita tener legítima representación de este, y ya se ha visto que ni Bonne Ebert y C^{as} ni E. Benecke y C^{as} la tenían de Hugo Wolff y C^{as} ó de su quiebra.

En concepto de este juzgado, los Sres. Benecke y C^{as} han incurrido en una confusión completa entre el derecho que el deudor ejerce en la consignación, y el que el acreedor tiene para exigir el cumplimiento de un contrato. El primero se rige por las leyes especiales á que me he referido. El segundo por las reglas generales de las acciones personales.

Si los Sres. Benecke y C^{as} ó Bonne Ebert y C^{as}, ó cualquiera otro se creen con derecho ó personería bastante para exigir de Herman L. Rennow el cumplimiento del contrato que celebró con Hugo Wolff y C^{as}, nada les ha impedido el deducir su acción en el juicio correspondiente y usar en él de cuantos derechos conceden las leyes al acreedor para asegurar el éxito de su demanda: así lo debieron hacer; pero el juzgado, ante el cual no había pendiente mas que una demanda de consignación, no podía dar entrada en su curso á cuestiones completamente extrañas á ella, porque le está prohibido por el art. 1,407 del Código de procedimientos, que literalmente dice: «Cuando las cuestiones incidentales fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.»

De esta naturaleza era la pretensión de Bonne Ebert y C^{as}, y Estéban Benecke y C^{as}, de que, eliminándose del procedimiento á D. Herman L. Rennow, se sustanciase entre aquellos un juicio sumario para decidir cuál de las dos casas debía recibir los fondos que quería pagar el último; precisamente aquel cuya eliminación se pedía.

En la queja presentada por E. Benecke y C^{as} se dice: «Que el juzgado debió oír al Ministerio público.» Conforme á la fracción 4ª del art. 2,170 del Código de procedimientos, en las diligencias de jurisdicción voluntaria deben los jueces oír al Ministerio público, cuando tengan relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil. Mas en el caso no se trataba de un ausente, que según el mismo Código es la persona que ha desaparecido, ignorándose dónde se halle ó quién la represente, y respecto de la cual se han practicado infructuosamente todas las diligencias que el mismo Código previene, durante cinco años, para averiguar su paradero.

Nadie ha promovido en este juzgado la declaración de ausencia de Hugo Wolff y C^{as}; tampoco se tiene conocimiento de que hayan sido declarados ausentes por otro juzgado; bien al contrario, en todo el curso de este expediente se ha fijado como residencia de Hugo Wolff y C^{as}, ó de su quiebra, la ciudad de Hamburgo. No había, pues, para qué oír al Ministerio público. Tocaba al demandante en las diligencias de consignación promover lo conveniente, ya fuese una notificación por medio de requisitoria dirigida á Hamburgo, ya otra cosa, para que la consignación fuese eficaz, puesto que era el único interesado en que surtiese sus efectos legales. El juzgado no podía decretar de oficio diligencias que no se le promovían, porque no puede convertirse en director ó en abogado de los litigantes.

Pero además, si Benecke y C^{as}, que sea dicho de paso, nunca gestionaron en el negocio con carácter consular, sino únicamente con su firma social; si estos señores, digo, entendían que debía oírse al Ministerio público, ¿cómo es que no lo promovieron? ¿Cómo es que no les ha ocurrido la idea sino después de dos años, durante los cuales, no una sino repetidas veces se les hizo saber que no podían ser admitidos con las representaciones que se atribuían?

Por otra parte, háyase ó no tenido fundamento legal para no oír al Ministerio público, la idea de que debió ser oído, que hasta ahora indican Benecke y C^{as}, es una nueva confesión de ellos de que sus poderes no eran bastantes; de que por lo tanto no podía tenerse la consignación como legalmente aceptada por ellos; y como tampoco la pudo aceptar el Ministerio público, que no intervino, esto solo bastaría para justificar el auto del juzgado dictado en cumplimiento del artículo 1,681 del Código civil.

Todo lo que podría deducirse sería, que D. Herman L. Rennow perdió su tiempo en diligencias que no le habían de llevar á su objeto primitivo; pero no que careciese de derecho para dar punto á esas diligencias recogiendo el depósito.

Dicese también por los Sres. Benecke y C^{as}, que el juzgado mandó entregar al fallido bienes de sus acreedores. Esto no es exacto de ninguna manera. El Sr. Rennow dejó de ser fallido desde el momento en que los acreedores trataron con él y confiaron en su sola responsabilidad personal para el cumplimiento del ajuste, sin reservarse los comunes ningún derecho, ninguna garantía especiales en los bienes que recibió por virtud del mismo ajuste. Los fondos que manifestó, al hacer el ofrecimiento, quería destinar para cumplir su convenio con Hugo Wolff y C^{as}, incuestionablemente le pertenecían y le pertenecen, porque se los procuró por otro convenio que hizo con A. Gutheil y C^{as}; y así como pudo destinar para el pago á que está obligado los tales fondos, pudo destinar cualesquiera otros, porque nada hay en el expediente que indique siquiera que haya sido convenio entre Herman L. Rennow y Hugo Wolff y C^{as} de que estos recibirían precisamente en pago de su 20 p^{as} las aceptaciones de A. Gutheil y C^{as}.

Podrá ser que D. Herman L. Rennow tenga demandas pendientes en los juzgados; pero el que desempeño no tiene conocimiento hasta ahora de que se le haya declarado en quiebra ó se le haya formado concurso en alguno.

Por último, si este juzgado ha cometido algún error en su procedimiento, como bien puede ser porque no es infalible, las leyes franquean al que sea víctima de él, el medio de remediarlo.

Ruego á vd. se sirva dar cuenta con este informe al ciudadano presidente de ese Tribunal.

México, Agosto 24 de 1875.—Carlos M. Escobar.—Ciudadano secretario de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia.—Presente.

México, Julio 24 de 1875.

Vistas estas diligencias promovidas por D. Herman L. Rennow sobre que se depositaran \$6,609 73 cs. y una libranza por \$7,113 88 cs., cuyos valores deseaba aplicar en pago de lo que creia salir debiendo á los Sres. Hugo Wolff y C^{as} por su representación en el concurso de Phillips Rennow y C^{as}.

Resultando, primero: que el Sr. Rennow, en 25 de Agosto de 1873, se presentó manifestando que tenia dos libranzas suscritas por persona abonada, las que destinaba á los Sres. Hugo Wolff y C^{as}, y que no podia entenderse con ninguno de los tres que pretendian representarlo; por lo que pidió se mandaran depositar para entregarlas á quien correspondiera.

Segundo: que esa solicitud se hizo saber á los Sres. A. Gutheil y C^{as}, Benecke y C^{as} y Bonne Ebert y C^{as}, que se decian representantes de Hugo Wolff y C^{as}, quienes nada contestaron, y por decreto de 28 de Agosto de 1873 se mandaron depositar las libranzas en poder de los Sres. A. Gutheil y C^{as}, previniendo á estos, á Benecke y á Bonne Ebert, justificaran dentro de seis dias sus derechos á las libranzas.

Tercero: que celebrada una junta entre todos los interesados el 3 de Setiembre del mismo año, los Sres. Bonne Ebert y C^{as} presentaron como justificante de su personalidad, testimonio de un poder otorgado por los síndicos del concurso Wolff; mas no habiéndose puesto de acuerdo los interesados, el juzgado determinó que acreditaran su personalidad en el término de ocho dias.

Cuarto: que nada se habia vuelto á promover en este negocio hasta el 5 del corriente, en que la parte de Rennow solicitó que se depositase en el Monte de Piedad el importe de una de las libranzas vencida, y que la otra se recogiera conservándola en el juzgado, y así se decretó.

Quinto: que los Sres. Benecke y C^{as} presentaron poderes de diversas personas de Europa que se creen con derecho á esos fondos.

Sexto: que los Sres. Benecke y C^{as} y Bonne Ebert y C^{as}, manifiestan en su escrito de 19 del corriente, que están conformes en recibir ambos los valores depositados, dejando libre de toda responsabilidad al Sr. Rennow.

Sétimo: que este señor, en 22 del corriente presentó escrito manifestando que retiraba el depósito, y en nuevo escrito del 23 impugna la personalidad de los Sres. Gutheil y C^{as}, Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as}, y pide que se le devuelva el depósito.

Considerando: que las diligencias practicadas son de jurisdicción voluntaria, por tratarse del ofrecimiento, principio de la consignación. (Arts. 1,670 del Código civil y 2,174 del de procedimientos.)

Considerando, en cuanto á la personalidad de los Sres. A. Gutheil y C^{as}: que no han rendido justificación alguna en estos autos.

Considerando, en cuanto á la de los Sres. Bonne Ebert y C^{as}: que en el testimonio presentado no viene inserta el acta de nombramiento de los que se dicen síndicos, sin que conste por lo mismo, que tengan facultades para constituir apoderados.

Considerando, en cuanto á los Sres. Benecke y C^{as}: que el Sr. Rennow ha hecho el ofrecimiento á los Sres. Wolff y C^{as}, no á los acreedores de estos ni á otros que pudiera tener el mismo Rennow.

Considerando: que el punto relativo á personalidad en esta clase de diligencias debe decidirse de plano. (Art. 2,173, Código de procedimientos.)

Considerando: que no estando admitido el ofrecimiento por parte que tenga personalidad, ni pronunciada sentencia sobre la consignación, es indisputable el derecho del Sr. Rennow para retirar el depósito, por disponer así expresamente el art. 1,681 del Código civil, que dice: «Mientras el acreedor no acepte la consignación ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa, pero en este caso, la obligación conserva toda su fuerza;» por los fundamentos expuestos y del art. 2,174 del Código de procedimientos, se declara:

1^o Que los Sres. A. Gutheil y C^{as}, Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as}, no han acreditado su personalidad.

2^o Librese orden al Monte de Piedad para que entregue á D. Herman L. Rennow los \$6,609 73 centavos que están allí depositados á disposición de este juzgado, para lo cual desglosará el actuario el billete respectivo, dejando de ello la razon correspondiente, haciendo otro tanto con la libranza de \$7,113 88 centavos aceptada por los Sres. A. Gutheil y C^{as}, llenándola antes de entregarla á Rennow con el nombre de este.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 3^o de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar. Doy fe.—Carlos M. Escobar.—Joaquín Negreiros.»

México, Julio 22 de 1875.

Téngase por hecha la manifestacion de que habla el anterior escrito, para que surta los efectos que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano juez 3^o de lo civil: doy fe.—Escobar.—Negreiros.»

BIBLIOTECA CENTRAL

«Tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento, reproduciéndole las protestas demi aprecio.» Lo trascibo á vd. para los fines consiguientes, como resultado de la nota en que comunicó á esta Secretaría la reclamacion presentada por el Sr. Ministro Residente del Imperio Aleman.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1^o de 1875.—José Diaz Covarrubias.—Ciudadano Ministro de Relaciones exteriores.

Habana, 21 de Agosto de 1875.

N.º 68.—Despacho de Negros de San Juan.

Con fecha 11 de Agosto de 1875 me dice el Sr. Secretario del Gobierno general lo que á la letra copio: El Excmo. Sr. Gobernador general, Sr. Vicepresidente de la Junta de la

DOCUMENTO N.º 28.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1^a.

Con fecha 20 del actual, dice á esta Secretaría el Tribunal Superior de Justicia lo que sigue:

«En los recursos de apelacion denegada que los Sres. Estéban Benecke y C^{as} y Bonne Ebert y C^{as} interpusieron del auto del C. Juez 3^o de lo civil, en que declarando que los señores expresados no han acreditado su personalidad, mandó librar la orden al Monte de Piedad, para que entregara al Sr. Herman L. Rennow los seis mil seiscientos nueve pesos, setenta y tres centavos, que ahí estaban depositados á disposición del juzgado, y que otro tanto se hiciera con la libranza de siete mil ciento trece pesos, ochenta y ocho centavos, aceptada por los Sres. A. Gutheil y C^{as}, llenándola antes de entregarla á Rennow con el nombre de este; cuyos recursos se sustanciaron acumulados ante la 2^a Sala de esta Superior Tribunal, la misma Sala ha proveído un auto que á la letra dice:

México, Setiembre 6 de 1875.

Vistos estos recursos acumulados de apelacion denegada, interpuestos por los Sres. Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as}, en las diligencias promovidas por D. Herman L. Rennow, haciendo consignación de una libranza, por ignorar quién es el legítimo representante de los Sres. Hugo Wolff y C^{as}, de la ciudad de Hamburgo, en Alemania. Visto el auto de 27 de Julio último, que declaró sin lugar la apelacion que los Sres. Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as} interpusieron del de 24 del mismo mes; y, resultando de los autos, que en el apelado se declaró que los últimos señores expresados no han acreditado su personalidad y mandó librar orden al Monte de Piedad para que entregara á D. Herman L. Rennow, los seis mil seiscientos nueve pesos, setenta y tres centavos que ahí estaban depositados á disposición del juzgado, y que otro tanto se hiciera con la libranza de siete mil ciento trece pesos, ochenta y ocho centavos, aceptada por los Sres. A. Gutheil y C^{as}, llenándola antes de entregarla á Rennow con el nombre de este; y considerando que el auto apelado, aunque interlocutorio, es de los que causan gravamen irreparable, pero que proveído en diligencias que hasta hoy tienen el carácter de practicadas en ejercicio de jurisdicción voluntaria, en las que la apelacion en ambos efectos solo puede admitirse cuando la interpone el mismo que promovió el expediente, y el recurso interpuesto por otra persona solo debe admitirse en el efecto devolutivo, segun el precepto expreso del artículo 2,175 del Código de procedimientos, por unanimidad. 1.º Se revoca el auto de 27 de Julio de este año, que declaró inapelable el de 24 del mismo mes, y se admite en solo el efecto devolutivo la apelacion que del expresado auto de 24 de Julio interpusieron los Sres. Bonne Ebert y C^{as} y Benecke y C^{as}. 2.º Hágase saber, notificándose á los apelantes que desde que se les haga saber este auto, comienza á correr el término para la expresion de agravios; y por cuanto á que aparece del oficio del Ministerio de Justicia que corre en los autos, que se ha presentado una reclamacion por los procedimientos en estos autos, trascribese al propio Ministerio para su conocimiento la presente resolucion, que se firma hasta hoy 9 de Setiembre en que se expensaron los timbres necesarios.—Barron.—Ramos.—G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.»

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1875.

(Firmado).—J. Diaz Covarrubias.

C. Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.